

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03640/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zumpango en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00178/ZUMPANGO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Requisitos para poder ser coordinador de un espacio público para destinarlo a instalaciones deportivas como base ball, y fútbol. Persona o dependencia a la que debo dirigirme y documentos que debo acompañar, así como si es requisito pertenecer a un equipo. Costos en caso de implicar algún costo, específicamente en la comunidad de San Bartolo

Cuautlalpan de un bien inmueble denominado "Deportiva San Bartolo" con domicilio conocido. Ubicado en calle San Judas Tadeo esquina Callejón de Aldama, Colonia San Jerónimo en esta municipalidad, con medidas aproximadas de 125 metros de ancho por 330 metros de largo. De antemano muchas gracias, esperando una orientación adecuada para llevar a cabo actividades deportivas de manera coordinada." [Sic]

Haciéndose constar que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada "a través del SAIMEX".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis el sujeto obligado remitió respuesta consistente en:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

¡Buen día! Esperando te encuentres bien, nos permitimos darle respuesta a tu solicitud de la siguiente manera: Comentarle que para este Instituto de Cultura Física es de primordial importancia trabajar y coadyuvar con los deportistas para coordinar proyectos encaminados a fomentar la practica

Recurso de Revisión N°: 03640/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

deportiva y la cultura física por lo cual no es necesario pertenecer a un equipo o club deportivo para realizar proyectos y practica deportiva, lo cual tampoco tiene costo en las instalaciones adscritas a esta Dirección. Para poder dar toda la información oportuna nos gustaría pedirte una aclaración en cuanto a tu solicitud, esto con la finalidad de darte una mejor respuesta. ¿Usted gusta destinar un espacio, para ser usado como un espacio publico deportivo, para la practica de fútbol y base ball ? Asimismo este espacio esta Ubicado en calle San Judas Tadeo esquina Callejón de Aldama, Colonia San Jerónimo en esta municipalidad, con medidas aproximadas de 125 metros de ancho por 330 metros de largo. ¿Es de su propiedad?. Nos ponemos a tus ordenes Nuestras oficinas están ubicadas en: Camino viejo a San Sebastian s/n Barrio de San Lorenzo, dentro de las instalaciones que ocupan la Unidad Deportiva” (sic)

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03640/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

“La respuesta entregada a la.solicitud que da paso a este acto de impugnación. Del cual hago referencia, pero que no transcribo para no hacer perder celeridad, e inmediatez.”[sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"La razón es la respuesta per se, pues no se apega a lo que se solicitó, y la respuesta no corresponde por dicho motivo presento esta impugnación. Si bien la autoridad puede dar contestación en varios sentidos, también es cierto que el sentido debe ser conforme a lo que el solicitante haga. Y en caso de duda o falta de elementos para dar contestación precisa se cuenta con un tiempo procesal para ello, y en consecuencia solicitar, previo a la entrega de la información, mayores elementos para realizar o dar contestación a dicha solicitud o petición. De tal suerte que lo solicitado corresponda con lo que se contesta, y en su caso emitir o dar a conocer la información. Aunado a que la motivación y la fundamentación deben ser elementos esenciales al momento de emitir el acto, eso sin olvidar que el municipio de Zumpango a través de su organización encabezada por el Presidente Municipal es quien debe dirigir la solicitud para que la persona que emita el acto sea la indicada, y en su defecto el Presidente municipal quien de respuesta, pues en el sitio de internet de transparencia, se menciona el municipio, y no la estructura jerárquicas entendiéndose que el encargado de despacho, o quien presida dicho municipio debe ser quien resuelva y atienda la solicitud, pues de otra forma se estaría violentando el derecho humano de acceso a la información. MOTivo por el cual pido se emita una respuesta precisa, motivada, fundada y firmada por autoridad competente. Lo anterior para los efectos legales pertinentes." [sic]

Recurso de Revisión N°: 03640/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha **veinte de diciembre de dos mil dieciséis**, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, **el nueve de enero de dos mil diecisiete**, se dictó acuerdo por medio del cual se **admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que en fecha catorce de enero de dos mil diecisiete el sujeto obligado adjunto un archivo electrónico como informe de justificación, el cual se puso a la vista del recurrente en fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese, se precisa que el recurrente no ofreció pruebas y alegatos de su parte, de igual forma se desprende que no se realizaron audiencias entre las partes.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan

temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que

materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que por lo que hace a la solicitud en sí:

"Requisitos para poder ser coordinador de un espacio público para destinarlo a instalaciones deportivas como base ball, y fútbol. Persona o dependencia a la que debo dirigirme y documentos que debo acompañar, así como si es requisito pertenecer a un equipo. Costos en caso de implicar algún costo, específicamente en la comunidad de San Bartolo Cuautlalpan de un bien inmueble denominado "Deportiva San Bartolo" con domicilio conocido. Ubicado en calle San Judas Tadeo esquina Callejón de Aldama, Colonia San Jerónimo en esta municipalidad, con medidas aproximadas de 125 metros de ancho por 330 metros de largo. De antemano muchas gracias, esperando una orientación adecuada para llevar a cabo actividades deportivas de manera coordinada." [Sic]."

En ese orden de ideas lo que corresponde puntualizar lo solicitado, a efecto de dar precisión y establecer la materia de estudio del presente asunto, así es que por cuestión de método se habrán de puntualizar:

- 1.- Requisitos para poder ser coordinador de un espacio público para destinarlo a instalaciones deportivas como beis bol, y fútbol.
- 2.- Persona o dependencia a la que debo dirigirme y documentos que debo acompañar, así como si es requisito pertenecer a un equipo, costos en caso de implicar algún costo,
- 3.- Específicamente en la comunidad de San Bartolo Cuautlalpan de un bien inmueble denominado "Deportiva San Bartolo" con domicilio conocido. Ubicado en calle San Judas Tadeo esquina Callejón de Aldama, Colonia San Jerónimo en esta municipalidad, con medidas aproximadas de 125 metros de ancho por 330 metros de largo.

Como podemos apreciar por cuanto hace al punto uno (1), de forma expresa el hoy recurrente requiere *requisitos*, sin embargo, de acuerdo a la forma en que esta constituida la premisa petitoria, nos arroja dos cuestiones que de acuerdo a la interpretación pueden derivarse, así por un lado tenemos que se refiere a los requisitos para ser coordinador de un espacio público que se destinara para instalación deportiva, y por el otro los requisitos para hacer de un espacio público instalaciones deportivas, como la solicitud es ambigua en ese sentido, y puede dársele ambas connotaciones, se tomara como si el particular de ambos supuestos solicitase los citados requisitos; cualquiera que sea el caso es necesario referir que el

motivo de la solicitud precisa una consulta más no información que el sujeto obligado genere en uso de sus atribuciones.

En ese mismo orden de ideas se plasmó el punto dos (2) de la solicitud, pues requiere saber a modo de consulta o cuestionamiento con que persona o dependencia es ante quien debe dirigirse; asimismo solicita saber que documentos requiere, y si es requisito pertenecer a un equipo así como costos en caso de implicar alguno, lo que evidentemente no es derecho de acceso a la información, pues esta constituida como una consulta.

Al continuar con el texto de la solicitud de información nos encontramos que por cuanto hace al punto tres hace referencia a la ubicación de un bien inmueble del que no se tiene más información al no haberse proporcionado más información por parte del particular; asimismo, no se pasa por alto lo manifestado por el recurrente en la propia solicitud de información en que dice: “...De antemano muchas gracias, esperando una orientación adecuada para llevar a cabo actividades deportivas de manera coordinada.” [Sic]. Como podemos apreciar el recurrente requiere de una orientación como él mismo lo indica, y que, como hemos visto, del texto petitorio se desprende que efectivamente se trata de una consulta.

No obstante ello el sujeto obligado contestó: “...Comentarle que para este Instituto de Cultura Física es de primordial importancia trabajar y coadyuvar con los deportistas para coordinar proyectos encaminados a fomentar la practica deportiva y la cultura física por lo cual no es necesario pertenecer a en equipo o club deportivo para realizar proyectos

Recurso de Revisión N°: 03640/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y practica deportiva, lo cual tampoco tiene costo en las instalaciones adscritas a esta Dirección. Para poder dar toda la información oportuna nos gustaría pedirte una aclaración en cuanto a tu solicitud, esto con la finalidad de darte una mejor respuesta. ¿Usted gusta destinar un espacio, para ser usado como un espacio publico deportivo, para la practica de fútbol y base ball ? Asimismo este espacio esta Ubicado en calle San Judas Tadeo esquina Callejón de Aldama, Colonia San Jerónimo en esta municipalidad, con medidas aproximadas de 125 metros de ancho por 330 metros de largo. ¿Es de su propiedad?. Nos ponemos a tus ordenes Nuestras oficinas están ubicadas en: Camino viejo a San Sebastian s/n Barrio de San Lorenzo, dentro de las instalaciones que ocupan la Unidad Deportiva." (sic),

Como podemos apreciar el sujeto obligado refiere por un lado que no es necesario pertenecer a un equipo o club deportivo para realizar proyectos y práctica deportiva, lo cual tampoco tiene costo en las instalaciones, lo cual colmaría de forma parcial la solicitud hecha por el hoy recurrente, por otro lado a través de la propia contestación solicita aclaración de la solicitud derivado de su ambigüedad con dos preguntas, antes visibles, y por último el sujeto obligado refiere que el particular puede asistir a las oficinas que ocupan la unidad de transparencia de ese sujeto obligado, manifestaciones que si bien colman de forma parcial el derecho del recurrente, lo cierto es que no son motivo de transparencia como ya se ha dicho.

Sin embargo, el recurrente interpuso recurso de revisión en el que entre otras cosas manifestó:

"La razón es la respuesta per se, pues no se apega a lo que se solicitó, y la respuesta no corresponde por dicho motivo presento esta impugnación. Si bien la autoridad puede dar contestación en varios sentidos, también es cierto que el sentido debe ser conforme a lo que el solicitante haga. Y en caso de duda o falta de elementos para dar contestación precisa se cuenta con un tiempo procesal para ello, y en consecuencia solicitar, previo a la entrega de la información, mayores elementos para realizar o dar contestación a dicha solicitud o petición. De tal suerte que lo solicitado corresponda con lo que se contesta, y en su caso emitir o dar a conocer la información. Aunado a que la motivación y la fundamentación deben ser elementos esenciales al momento de emitir el acto, eso sin olvidar que el municipio de Zumpango a través de su organización encabezada por el Presidente Municipal es quien debe dirigir la solicitud para que la persona que emita el acto sea la indicada, y en su defecto el Presidente municipal quien de respuesta, pues en el sitio de internet de transparencia, se menciona el municipio, y no la estructura jerárquicas entendiéndose que el encargado de despacho, o quien presida dicho municipio debe ser quien resuelva y atienda la solicitud, pues de otra forma se estaría violentando el derecho humano de acceso a la información. Motivo por el cual pido se emita una respuesta precisa, motivada, fundada y firmada por autoridad competente. Lo anterior para los efectos legales pertinentes." [sic]

Manifestaciones que resultan infundadas pues el recurrente corrobora que desea una consulta con efectos para que el sujeto obligado conteste a modo de la solicitud tan es así que entre otras cosas dice: "...Si bien la autoridad puede dar contestación en varios sentidos, también es cierto que el sentido debe ser conforme a lo que el solicitante haga...", de forma clara requiere por parte del sujeto obligado, un

Recurso de Revisión N°: 03640/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pronunciamiento ad hoc, en líneas subsecuentes ratifica dicha voluntad: "...*Motivo por el cual pido se emita una respuesta precisa, motivada, fundada y firmada por autoridad competente...*" (sic), como se puede volver a apreciar, existe una abierta y clara intención de pedir un documento *ex profeso* para su solicitud, lo cual de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es no obligatorio para los sujetos obligados como podemos apreciar a continuación en su artículo 12:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Apodícticamente el supuesto legal nos hace caer en la cuenta de que el sujeto obligado no tiene la obligación de presentar la información conforme al interés del solicitante, que como hemos visto en el presente recurso el particular requiere la información de cierto modo pues incluso en sus manifestaciones vertidas en las razones o motivos de inconformidad perfecciona tal intención, podemos ver dicha voluntad en el siguiente texto impugnatorio: "...*De tal suerte que lo solicitado*

corresponda con lo que se contesta, y en su caso emitir o dar a conocer la información...", es de explorado derecho, que la autoridad debe apegarse al principio de legalidad que rige su actuar, para de ese modo respetar los derechos de los ciudadanos que en este caso ejercen su derecho de petición, por ello y atento al dispositivo legal en cita es que se considera que el recurrente solicita un documento ad hoc.

En ese sentido debemos decir, que el presente recurso de revisión reviste de diversas peculiaridades que habrá de ser motivo de pronunciamiento:

1.- La solicitud de información corresponde a un derecho de petición, pues solicita el pronunciamiento *exprofeso* del sujeto obligado o en otras palabras, la generación de una respuesta mediante un oficio que este hecho de tal modo que se acople al texto petitorio, lo que como se ha analizado no es motivo del derecho de acceso a la información pues el artículo 12 de la Ley en cita así lo establece.

2.- El sujeto obligado no contesta de tal suerte que haga ver que la solicitud de información corresponde a un derecho de petición e intenta dar atención a aquella, lo que se logra de forma parcial.

Ante tales premisas lo que corresponde es sobreseer el presente asunto, para tal efecto es necesario citar las hipótesis legales en que se encuentran las causas fácticas del presente asunto:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;”

Por cuestión de método y técnica jurídica se analizará cada fracción citada de forma separada, pues su actualización obedece a diversa causa, así por cuanto hace a la fracción III; precepto legal que contiene cuatro elementos objetivos:

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Del acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia

El primer elemento normativo se actualiza ya que el sujeto obligado responsable, es el Ayuntamiento de Zumpango.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **sujeto obligado** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a su decir le negó el derecho de acceso a la información.

Cabe destacar que la respuesta que da el **sujeto obligado**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los sujetos obligados son considerados, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del sujeto obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y aplica al ejercer sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los sujetos obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstas en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico:

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

Recurso de Revisión N°: 03640/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, la impugnación del Recurrente debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la hipótesis descrita en la fracción VI, en la cual se deja ver que la Unidad de Transparencia ha de efectuar las notificaciones a los solicitantes; lo que en el presente caso se actualiza como un acto atribuible al ente público y que se perfecciona con la respuesta dada por el sujeto obligado.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto impugnado (en el presente caso la omisión en la entrega de la información), la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada (sujeto obligado), suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto de lo que en un principio afectó al hoy recurrente.

En el presente caso, se actualiza el sobreseimiento ya que si bien es cierto que en un principio el sujeto obligado informó parcialmente respecto de la información con la que contaba solicitando que el recurrente acudiera a las oficinas correspondientes, también lo es que en fecha catorce de enero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado,

Recurso de Revisión N°: 03640/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mediante informe de justificación remitió información que en un principio no se envió, mediante lo cual modificó la respuesta en concreto; ahora bien, este Instituto considera que el sujeto obligado modificó su respuesta, ya que en el informe justificado envió información que una vez que se analizó se cae en la cuenta de que deja sin materia el presente asunto como se aprecia a continuación:



"2016, año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Zumpango de Ocampo Méx. A 13 de Enero de 2017.

OFICIO: IM/309/2017.
ASUNTO: Respuesta.
OFICINA: IMCUFIDEZ

C. ALEJANDRO DECARO GUZMAN.
JEFE DE DEPARTAMENTO
DE LA UNIDAD MUNICIPAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.

PRESENTE:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, y con respecto a las manifestaciones del recurso de revisión 03640/IP/RR/2016 se hace entrega del presente donde se explica que el motivo o razón por la cual no se contestó de manera satisfactoria a la pregunta solicitada, fue por el siguiente motivo:

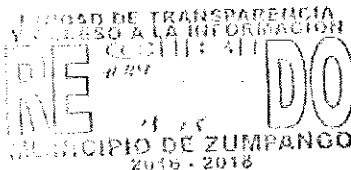
La carencia de una ley que regule los requisitos y el perfil de un Coordinador Deportivo, ya que estos requisitos los proponen las diversas instituciones del Deporte Municipal.

En cuanto al predio que nos hace mención no hay un deportivo registrado.

Por lo cual se le hace la invitación de presentarse en el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Zumpango, ubicado en Unidad Deportiva Alfredo del Mazo Vélez, con dirección en Camino Viejo San Sebastián Barrio de San Lorenzo para que usted realice la verificación de los archivos de manera personal y corrobore que no hay información alguna al respecto; motivo por el cual no es posible entregar la información que cumpla con sus necesidades.

Sin más por el momento me despido de usted para cualquier duda o aclaración.

Atentamente



C. Israel Luna Quintero.
Director de IMCUFIDEZ.



Recurso de Revisión N°: 03640/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido, para poder activarse la fracción III del artículo 92 de la Ley en la materia, es necesario demostrar en que consistió ese cambio del acto impugnado, a efecto de que pueda aplicarse dicha hipótesis legal, así, tenemos por un lado la contestación primigenia, arriba especificada, entonces lo que corresponde es analizar el cambio de información adicional o que transforma la primigenia que se envió en el informe de justificación, así tenemos que refiere entre otras cuestiones:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, y con respecto a las manifestaciones del recurso de revisión 03640/IP/RR/2016 se hace entrega del presente donde se explica que el motivo o razón por la cual no se contestó de manera satisfactoria a la pregunta solicitada, fue por el siguiente motivo:

La carencia de una ley que regule los requisitos y el perfil de un Coordinador Deportivo, ya que estos requisitos los proponen las diversas instituciones del Deporte Municipal.

En cuanto al predio que nos hace mención no hay un deportivo registrado.

Por lo cual se le hace la invitación de presentarse en el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Zumpango, ubicado en Unidad Deportiva Alfredo del Mazo Vélez, con dirección en Camino Viejo San Sebastián Barrio de San Lorenzo para que usted realice la verificación de los archivos de manera personal y corrobore que no hay información alguna al respecto; motivo por el cual no es posible entregar la información que cumpla con sus necesidades.

Los elementos que no se proporcionaron en un principio que fueron adheridos en el informe de justificación son que no existe fuente obligacional para contar con la información solicitada respecto a requisitos y perfil de Coordinador Deportivo, al decir que se carece de ley que regule esos rubros, de igual forma deja en claro que el bien inmueble a que hace referencia el recurrente no lo tiene registrado el sujeto obligado, ante tales premisas es que se considera que el presente asunto ha quedado

Recurso de Revisión N°: 03640/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sin materia, pues se relaciona directamente la contestación con el informe de justificación, dando contestación a todos los puntos de la solicitud.

Ante tales circunstancias tenemos que el sujeto obligado modifica su respuesta, en ese sentido, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia pues se adhirió a su contestación original información que no se proporcionó en un principio consistente en que no existe fuente obligacional para contar con la información solicitada respecto a requisitos y perfil de Coordinador Deportivo, al decir que se carece de ley que regule esos rubros, de igual forma deja en claro que el bien inmueble a que hace referencia el recurrente no lo tiene registrado el sujeto obligado, pues en la contestación primigenia, no se hizo pronunciamiento de aquello, pero que da los elementos necesarios para circunscribir en el tiempo y en el espacio la información que hubo administrado el sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que deja sin materia los actos impugnados.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción IV del artículo 192, que establece que el sobreseimiento se actualizara cuando *"Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna*

causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, dicho precepto legal contiene tres elementos normativos:

- 1.- Admitido el recurso de revisión;
- 2.- Aparezca alguna causal de improcedencia;
- 3.- En los términos de la presente ley.

El primer elemento normativo en el caso en concreto que se resuelve se actualiza, ya que el presente recurso de revisión fue admitido en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, es decir, ya aconteció el presupuesto primario que prevé la hipótesis legal, para que está opere.

Cabe destacar que al momento en que se admite el recurso de revisión a trámite es porque se consideró procedente su interposición, no podemos inferir que un recurso de revisión se admite soslayando los elementos que precisamente le dan origen a tal acto, que es precisamente su procedibilidad, es decir, no son dos cuestiones diversas que se deban tramitar por separado (la admisión y la procedibilidad), sino que una va inmersa en la otra, se entiende ello de la lectura del siguiente dispositivo normativo contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 03640/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;"

Precepto legal que establece que el recurso de revisión será admitido o desechado por el Comisionado al que se le haya turnado, como se aprecia se establecen dos posibilidades que son antípodas, es decir, son polos opuestos, si el recurso se desecha quiere decir que no se admite, lo cual se debe fundar y motivar estableciendo las razones por las cuales el recurso no es procedente, o por el contrario se deben estudiar los elementos que acompañan la interposición para determinar su procedencia, en ambos casos se debe analizar si el recurso es procedente o no, para llegar a la determinación de admitir o desechar.

Entonces, al no desecharse el recurso en particular y por ende admitirlo, es que se considera que es procedente, esto nos quiere decir de forma positiva, que no existe una procedencia que pueda desecharse de plano cuando ya se estimó como procedente, y a contrario *sensu*, no podemos referirnos a que sí se actualiza una causal de desechamiento sea visto como un asunto procedente; sino que al admitirse un asunto es porque se llegó a la conclusión de que operaron las condiciones que hacen a un recurso de revisión como procedente, en suma, la admisión y la procedencia deben tratarse como un solo acto, porque la ley no hace tal distinción sino que establece ambos en un solo acto, citado en el supuesto legal arriba transcrito.

Toda vez que en el recurso de revisión en estudio, se ha decretado su admisión y por ende su procedencia, lo es así ya que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley en la materia, que claramente establece:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:"

Como se puede observar, el artículo en cita es el único dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé las causas de procedencia de los recursos de revisión, (sin que se advierte la existencia de alguno otro) por ende es que para que se admita un recurso de revisión se debe actualizar uno de los supuestos previstos en el artículo aludido.

De una interpretación armónica a los supuestos que prevé la Ley precitada, lo anterior se robustece con lo que establece el artículo 191 que dice:

- "Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
 - II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
 - III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

Recurso de Revisión N°: 03640/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Es decir, la Ley nos da la posibilidad de desechar el recurso de revisión en el momento procesal en que también se puede admitir, y ello puede ser por alguna de las causales antes transcritas, es de destacada importancia referir que este artículo tiene un momento de aplicabilidad y lo es al momento de admitir o desechar el recurso de revisión.

La ley es clara en ese sentido, por lo que no es posible invocar dicho precepto ulteriormente a que ha sido admitido (y por ende procedente), alegando la actualización de un desechamiento, porque este ya sería posterior a la etapa procedimental en la que debió desecharse.

En ese sentido es que el presente recurso de revisión actualiza el primer elemento normativo del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 192 de la Ley en la materia, ya que éste fue admitido, mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el que no se desechó por contener alguna causal de improcedencia.

Por lo que hace al segundo elemento normativo consistente en: “2.- *Aparezca alguna causal de improcedencia;*”, en el presente asunto se actualiza tal circunstancia ya que del análisis del expediente en que se actúa se cae en la cuenta de que existe, apareció o estamos, ante la presencia de una notoria causal de improcedencia; para arribar a

una conclusión objetiva respecto del presente elemento normativo, es necesario visualizar dos rubros de trascendental importancia, a).- la existencia de una causal de improcedencia en el expediente, y b).- la forma en que la autoridad ha de detectarla, señalarla y valorarla, es decir, a que *"aparezca"*; ahora bien, por lo que hace al inciso "a)", la Ley en la materia los especifica en el artículo 191 arriba transcrito, en cuya fracción VII, se establece

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y."

De lo anterior se destaca el hecho que el recurso será desechado por improcedente, cuando se trate de una consulta, o trámite en específico; así las cosas, como se advierte de las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa y hecho el análisis anteriormente, se arribó a la conclusión de que el recurrente hace una consulta en específico develándose una causal de improcedencia que impide a este Resolutor entrar al fondo del asunto para declarar o no la transgresión al derecho de acceso a la información ya que no hay agravio específico que atender por esta autoridad ya que se trata de una consulta.

Ahora bien, respecto de este mismo segundo elemento normativo en que se estudia, por lo que hace al denominado inciso "b).- la forma en que la autoridad ha de detectar, señalar o valorar la causa de improcedencia en el recurso de revisión es decir, a que *"aparezca"*, hablando por supuesto, del momento procesal en que debe llevarse a cabo, es necesario referir que la causa de improcedencia apareció en el

Recurso de Revisión N°: 03640/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recurso de revisión en el momento en que se admitió, respecto a este punto la Ley en la materia no establece algún momento en específico en que deba aparecer una causal de improcedencia, sino que de forma general refiere “aparezca”, lo cual puede ocurrir en cualquier momento; en el presente asunto aparece la causal de improcedencia, de la que se ha hecho el estudio anteriormente, en el momento de admitir el recurso de revisión, y es hasta el momento en que se resuelve en que la autoridad resolutora la puede señalar; ahora bien, el señalar o dar cuenta de la existencia de una causa de improcedencia es distinta al momento en que aquella aparece.

En efecto, son dos cuestiones diversas, una atañe a los autos del expediente en que se resuelve cuya instrumentación (u ordinaria forma de transcurrir el procedimiento) trae como consecuencia la aparición de alguna causa de improcedencia, como en el presente caso que el recurrente haya hecho una consulta en específico, y la segunda a las atribuciones de este ente colegiado para resolver estudiando todas las constancias que obran en el expediente, cuya encomienda engloba el señalar o dar cuenta de la actualización de una causa de improcedencia.

Ahora bien, respecto a tal circunstancia, este Órgano Garante de la Transparencia puede en cualquier momento advertir la existencia de la causal de improcedencia, la multicitada Ley no limita a este Instituto a circunscribirse a un término, plazo, periodo o momento, para advertir o identificar la existencia de una causal de improcedencia, sino que puede hacerlo en cualquier momento una vez que aparezca, que como se ha dicho anteriormente, en el presente caso, apareció al

momento de admitirse el recurso de revisión, del cual este Órgano Garante de la Transparencia la advirtió al momento de resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

Es por ello que el segundo elemento normativo previsto en la fracción IV del artículo 92 se configura perfectamente en el presente recurso de revisión.

En relación al tercer elemento normativo, que establece: *"en términos de esta ley"*, se considera que también se actualiza dicho elemento normativo en el presente caso, ya que las causales de improcedencia y de sobreseimiento de las que se ha hecho mención en el cuerpo de la presente resolución, de forma muy clara se establecen en la Ley en la materia, sin que se tomaran elementos o requisitos no contempladas en ella, en tal sentido es que en el presente recurso de revisión se actualizaron los elementos normativos que contempla la hipótesis jurídica a continuación inserta.

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;"

Del análisis del presente asunto se advierte además, de todo lo antes expuesto que el sujeto obligado asume que el terreno a que hace alusión el hoy recurrente no es de su propiedad al referir: *"...Asimismo este espacio esta Ubicado en calle San Judas Tadeo esquina Callejón de Aldama, Colonia San Jerónimo en esta municipalidad, con medidas aproximadas de 125 metros de ancho por 330 metros de largo. ¿Es de su propiedad?..."* (sic), pues por el hecho de preguntar si tal terreno es de su propiedad es que se infiere que no es

Recurso de Revisión N°: 03640/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

propiedad del sujeto obligado, pues con tal interrogante caemos en la cuenta de que desconoce la situación de dicho inmueble, así se llega a la convicción de que es una consulta en específico la que requiere el particular.

Por ultimo por lo que hace a las siguientes manifestaciones esgrimidas en las razones o motivos de inconformidad: *"...Aunado a que la motivación y la fundamentación deben ser elementos esenciales al momento de emitir el acto, eso sin olvidar que el municipio de Zumpango a través de su organización encabezada por el Presidente Municipal es quien debe dirigir la solicitud para que la persona que emita el acto sea la indicada, y en su defecto el Presidente municipal quien de respuesta, pues en el sitio de internet de transparencia, se menciona el municipio, y no la estructura jerárquicas entendiéndose que el encargado de despacho, o quien presida dicho municipio debe ser quien resuelva y atienda la solicitud..."* (sic), se considera que son manifestaciones subjetivas que no hacen notar la existencia de una trasgresión o agravio al derecho de acceso a la información del que el hoy recurrente es titular, por ende se califican como infundadas, pues de ellas sólo se advierten consideraciones personales no acatadas a la Ley en la materia.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye el hoy recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE la respuesta inmersa en el expediente electrónico del

Recurso de Revisión N°: 03640/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recurso de revisión 03640/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 03640/INFOEM/IP/RR/2016 por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese al recurrente mediante el SAIMEX, la presente resolución, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de Revisión N°: 03640/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 03640/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución del nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 03640/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA